Puerto Madryn, Febrero de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L.; R. A. c/ S.; C. E. S/ Alimentos"**, Expte. 335 del Año 2013 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 543/2013).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra los honorarios profesionales que fueran fijando en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 643/13 de fs. 40/41, por considerarlos altos.

II. En los presentes autos, las partes han llegado a un acuerdo, homologando la Jueza de grado el mismo, en la resolución en crisis.

Es cierto lo manifestado por el demandado en sus agravios respecto que a los fines de la regulación de honorarios profesionales a un letrado en un juicio de alimentos, se debe tomar como base regulatoria el monto que establece el art. 24 de la Ley XIII Nº 4 el cual dispone que: *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento".*

Sin perjuicio de lo allí expuesto, el art. 7 de la Ley Arancelaria establece los mínimos que pueden fijarse al momento de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso.

Conforme la ley arancelaria, para los procesos especiales del artículo 40, entre los que se encuentra el proceso de alimentos, se establece que los honorarios de los abogados tendrá un mínimo de 8 Jus por etapa.

Analizados los presentes autos, surge que la actuación de los letrados intervinientes abarcó una de las dos etapas previstas por el artículo 40 de la ley arancelaria en forma completa y otra parcialmente. Motivo por el cual

de aplicar las pautas establecidas en los arts. 6, 24 y 40 de la ley arancelaria estaríamos por debajo del mínimo legal impuesto por el art. 7 de la citada ley, el cual determina un mínimo de 8 jus por etapa, y de 20 jus por proceso de conocimiento.

Los argumentos vertidos por el apelante logran desvirtuar los parámetros de la sentencia en donde reposa la regulación practicada, la cual no se halla ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, por lo cual deberán disminuirse los honorarios regulados en la SI Nº 643/13 a 12 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 y 40 de la Ley Arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR la regulación de los honorarios profesionales de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 643/13 de fs. 40/41, y en consecuencia fijar los honorarios de la Dra. E. D. P. M. en 12 Jus y los del Dr. L. Á. N.en 10 Jus (art. 5, 6 bis, 7 y 40 ley arancelaria).
2) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2014. SIF.